

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso. NULIDAD PROMESA DE VENTA
RADICACION: No. 736864089001202300060
Demandante: LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO
Demandado: GILDARDO SANDOVAL MORA
Interlocutorio No. 303

Revisada la anterior demanda Verbal Sumaria, NULIDAD PROMESA DE VENTA instaurada por LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO., en contra de GILDARDO SANDOVAL MORA, se observan las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta en legal forma el requisito de procedibilidad, normado por el artículo 67 Ley 2220 de 2022 y artículo 90 del CGP y. Si bien, la actora presenta como anexo, constancia expedida por el Inspector de Policía de Localidad, donde da cuenta que los señores LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO y GILDARDO SANDOVAL MORA, realizaron ante su Despacho conciliación fallida de asuntos civiles, la misma no da cuenta que dicha conciliación se basa en las pretensiones de la demanda.
2. Deberá aclarar en el acápite de pruebas lo relacionado con el Interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que se solicita ser realizado al señor GILDARDO SANDOVAL MORA, y adicionalmente se pide escuchar a: “Socio, Dependientes y/o colaboradores de los demandados relacionados en los hechos de la demanda”.
3. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá la testigo solicitada con la demanda.
4. No hay claridad en la solicitud de INSPECCION JUDICIAL, al indicar que debe ser realizada sobre inmueble a “USUCAPIR” sin ser este el objeto de la demanda, así mismo se incoa como fundamento de derecho el artículo el artículo 233 del C.G del P. que no se encuentra conexo a lo solicitado.
5. Así mismo, la parte demandante solicita en el acápite de pruebas, se designe perito evaluador para la tasación de mejoras. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas. Nótese que lo pretendido es la obtención de una prueba de oficio y no de una actuación de fondo por parte del despacho que declare,

constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

6. Por último, debe allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

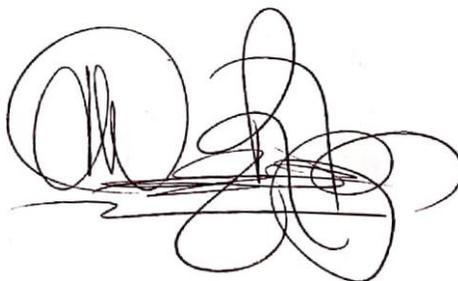
Por todo lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los num. 1,2 y 7 del art. 90 del C.G. del P, artículo 82 numerales 4, 6, 9 de la obra ibidem, El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE PROMESA DE VENTA instaurada por LUZ AIDE MUÑOZ BAQUERO., en contra de GILDARDO SANDOVAL MORA.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

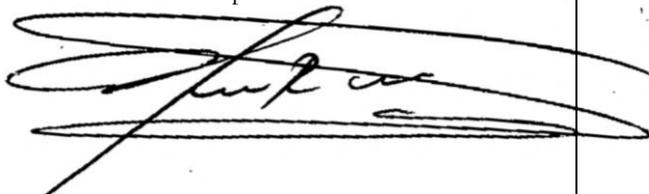
NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 62
la providencia anterior se notifica por Estado hoy
12 de septiembre de 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA